

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 302 -2023-SG

Lima, 20 DIC 2023

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA
EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS:

La Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014 de fecha 04 de agosto de 2014, emitida por la Gerencia Administrativa, el Memorando N° D000171-2022-SERPAR-LIMA-GAPI de fecha 15 de junio de 2022, emitido por la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, el Informe N° D00077-2022-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 16 de junio de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución de Secretaría General N° 080-2022/SG de fecha 16 de junio de 2022, emitida por la Secretaría General, el Memorando N° D000154-2023-SERPAR-LIMA-SG de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por Secretaría General, el Informe N° D000083-2023-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N° 1784-MML, establece que SERPAR LIMA es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, el principio de legalidad, se encuentra previsto en el artículo IV, numeral 1.1) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la revisión de oficio de los actos en vía administrativa, se encuentra regulada en el Capítulo I del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10° de la citada ley, concordando con lo dispuesto en su artículo 213°;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha regulado que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los



supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, o cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicen como consecuencia de la misma”;

Que, mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014 de fecha 04 de agosto de 2014, se resolvió aprobar la valorización comercial del área de 367.40 m², correspondiente al aporte para Parques Zonales por la Habilitación Urbana Nueva para uso comercial del terreno de 7,348.04 m², con un área afectada al aporte para Parques Zonales de 7,348.04 m², ubicado en Av. Panamericana Sur y Av. Pedro Miotta, Zona I, II y Sección I del Sector Pampas de Arena, Lote Acumulado Único 01, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, ascendente a la suma de S/ 717,275.02 (*Setecientos diecisiete mil doscientos setenta y cinco con 02/100 nuevos soles*);



Que, con Memorando N° D000171-2022-SERPAR-LIMA-GAPI de fecha 15 de junio de 2022, la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario solicitó evaluar las acciones legales que deben tomarse a efectos de dejar a salvo los derechos que tiene SERPAR LIMA, en atención a la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014, precisando además que, si bien se encuentra vigente, no resulta ejecutable;



Que, a través del Informe N° D00077-2022-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 16 de junio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica consideró, al haberse dispuesto la inaplicación con efectos generales de la medida señalada en la Resolución N° 0079-2019/CEB-INDECOPI, confirmada mediante Resolución N° 0207-2021/SEL-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 2021, suspender los efectos de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014 de fecha 04 de agosto de 2014;

Que, en mérito de ello, se emitió la Resolución de Secretaría General N° 080-2022/SG de fecha 16 de junio de 2022, a través del cual se resolvió suspender los efectos de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014 de fecha 04 de agosto de 2014, contenida en el Expediente 000626-2014/SERPAR LIMA, hasta que la demanda Contencioso Administrativo contra la Resolución N°0207-2021/SEL-INDECOPI y Resolución N° 0079-2019/CEB-INDECOPI sea resuelta por el Poder Judicial;

Que, mediante Memorando N° D000154-2023-SERPAR-LIMA-SG de fecha 10 de noviembre de 2023, esta Secretaría General dispuso la revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Secretaría General N° 080-2022/SG de fecha 16 de junio de 2022;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los requisitos de validez del acto administrativo son: a) *Competencia*, b) *Objeto o Contenido*, c) *Finalidad Pública*, d) *Motivación*, y, e) *Procedimiento Regular*, siendo que la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez, siendo que el término validez alude a una propiedad de los actos o de las normas del sistema jurídico, que significa existencia jurídica;

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELACARDENAS PAJUELO
FEDATARIA
Reg. N° 5411 Fecha: 20/12/23

Que, conforme a ello, la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos, en ese sentido, la inobservancia de uno de estos debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que, el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo el régimen jurídico de la materia, tales como los principios que rigen el Derecho Administrativo;

Que, debe tenerse presente que, la Revisión de Oficio de un Acto Administrativo cumple una función de garantía para todas las entidades de la Administración Pública, dándole la posibilidad de rectificar sus errores o de defender con mayor contundencia el interés público, si se estima que actuó conforme a Derecho;

Que, la revisión de una resolución y/o acto administrativo constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público, a su vez, dicha revisión puede ser promovida por el administrado por intermedio del instrumento idóneo que es el recurso administrativo, actuando como colaborador y, por ende, con intereses convergentes con la autotutela o promovida de oficio por la propia Administración en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento;

Que, dentro de las formas de revisión por impulso de la administración encontramos a la "Nulidad de Oficio", a través de la cual se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. Para estos efectos, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define los supuestos que constituyen vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, ahora bien, cabe señalar que, la justificación desarrollada en la Resolución de Secretaría General N° 080-222/SG de fecha 16 de junio de 2022, se sustenta en que si bien el acto materia de suspensión ha sido emitido con anterioridad a la Resolución N° 207-2021/SEL-INDECOPI, a través de la cual se resuelve confirmar la Resolución N° 079-2019/CEB-INDECOPI (*la cual declaró barrera burocrática ilegal y dispuso la inaplicación de la exigencia de ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales*), INDECOPI viene (*vendría*) iniciando procesos sancionadores aún en los casos en que las resoluciones materia de ejecución son anteriores a la publicación de las resoluciones que declaran barrera burocrática; alegándose adicionalmente que, los actos administrativos de ejecución son actos nuevos posteriores a la publicación de las resoluciones limitativas;

Que, en esa óptica, se advierte que más allá de los argumentos vertidos, los mismos que se entienden como argumentos de hecho, la decisión adoptada de suspender los efectos, no ha sido sustentada invocando la norma jurídica que justificaría tal decisión. Ergo, la decisión adoptada - *bajo estas circunstancias* - resultaría carente de motivación, y por ende, habría incurrido en la causal de nulidad, atendiendo a la ausencia de dicho requisito de validez del acto administrativo;

Que, el artículo 226° del T.U.O. de la Ley 27444, respecto a la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, ha regulado lo siguiente: "226.1. *La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.* 226.2. *No obstante lo dispuesto en el numeral anterior,*



la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. 226.3. La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. 226.4. Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada. 226.5. La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió”;

Que, de esta manera, se aprecia indefectiblemente que, la Resolución de Secretaría General N° 080-2022/SG de fecha 16 de junio de 2022, en el marco de los supuestos que válidamente disponen la suspensión de sus efectos, no podría aplicarse tal consecuencia jurídica a esta;

Que, abundando en lo señalado, si bien se ha declarado con efectos generales la inaplicación de la norma acotada; el numeral 8.3) del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en cuanto prescribe que: “La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley”; no advierte de forma alguna su aplicación retroactiva respecto a los actos emitidos de forma previa a su declaración; asimismo, tampoco prevé como consecuencia la suspensión de las disposiciones que se hayan emitido en dicha condición, como lo es en el presente caso;

Que, en ese orden de ideas, resulta evidente que la Resolución de Secretaría General N° 080-222/SG de fecha 16 de junio de 2022, no solo ha sido emitida obviando el requisito de motivación de los actos administrativos, toda vez que no ha invocado norma jurídica que establezca su aplicación, sino que además su emisión ha significado la contravención a las normas jurídicas que rigen el ordenamiento, específicamente lo dispuesto en el artículo 226° del T.U.O de la Ley 27444, en cuanto a la suspensión de la ejecución, así como en lo establecido en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256;

Que, por consiguiente, la Resolución de Secretaría General N° 080-222/SG, adolece de vicios de invalidez, conforme lo establece el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, incurriendo en causal de nulidad, causando, además, agravio al interés público;

Que, mediante Informe N° D000083-2023-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 10 de noviembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó favorablemente para que se declare la



nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 080-222/SG de fecha 16 de junio de 2022, por adolecer de vicio insubsanable de nulidad, debiendo previamente, emitirse el respectivo acto de inicio de procedimiento de Declaratoria de Nulidad de Oficio del citado acto administrativo, para cuyos efectos, deberá correrse traslado del mismo a la empresa CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A., a fin de que se pronuncie respecto a sus intereses, otorgándole el plazo mínimo de cinco (05) días hábiles;

Que, en efecto, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera podría autorizar que la administración soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del principio de debido procedimiento administrativo;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto del SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, y conforme al Reglamento de Organización y Funciones del SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1955-MML, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



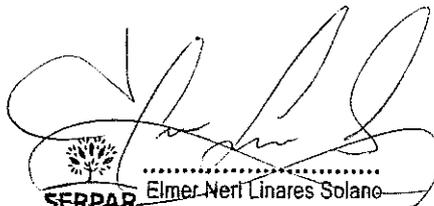
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Secretaría General N° 080-2022/SG de fecha 16 de junio de 2022, por contravenir normas de derecho público, así como, la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A., otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercitar su derecho a defensa; transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, se emitirá el pronunciamiento definitivo.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,



SERPAR Elmer Neri Linares Solano
Servicio de Parques de Lima Secretario General
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CÁRDENAS PAJUELO
FEDATARIA
Reg. N° Fecha: 20/12/23